

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 2023 03021 00.
Accionante.	Stella Amado López
Accionado.	Superintendencia de Industria y Comercio.
Vinculados.	Partes proceso Derechos del Consumidor

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales denominados mínimo vital, debido proceso, salud y trabajo¹, dentro del trámite verbal sumario de derechos al consumidor, radicado No. 22-229561.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante en amparo de las prerrogativas fundamentales citadas, pretende que, a través de este mecanismo preferente y sumario, *“(i) se revise la sentencia y se tutelen todos los derechos que le han sido violados y, se le indemnice por todos los daños materiales, económicos y morales de los cuales ha sido objeto durante 20 meses, por parte de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. Y, (ii) le sea protegido el derecho de consumidor, dado que, la computadora que adquirió lo era para ganarse la vida y cubrir sus necesidades básicas”*, fundando la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 19 de diciembre de 2023, Secuencia 10902 – reingresada el 18 de enero de 2024

2.1.1. Que, el 8 de junio de 2.022 interpuso ante la Superintendencia de Industria y Comercio acción de protección al consumidor contra la Colombiana de Comercio S.A. – Corbeta y/o Alkosto S.A.; proceso que, el 27 de octubre de 2.023 culminó con sentencia anticipada.

2.1.2. Que, durante todo el proceso, la parte demandada alegó que la accionante carecía de la condición de usuario o consumidor final, de conformidad con la expuesto por la Ley 1480 de 2010 (sic), en su artículo 5, numeral 3, que establece: “3. *Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.*”.

2.1.3. Que, la Superintendencia, por petición de la empresa, eludió su obligación de protección al consumidor, vulnerando su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, como quiera que el equipo entregado ha impedido que pueda trabajar, recibir ingresos y vivir de manera digna. Aseguró que, tal circunstancia le ha generado estrés, angustia, pues durante un año no ha podido ejercer de manera adecuada su oficio y profesión.

2.2. En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados.

3. RÉPLICA

3.1. La entidad **Alkosto** (archivo 27 Cdo tutelar), manifiesta que se opone a la declaratoria de las pretensiones deprecadas en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ALKOSTO y de la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Aduce igualmente que, la emisión de una sentencia adversa no legitima per se la generación de una acción de tutela, solicitando desestimar íntegramente las pretensiones formuladas, dada la inexistencia de la violación de derecho fundamental alguno.

3.2. En su oportunidad, la **Superintendencia de Industria y Comercio** (archivo 31 ib.), a través de la señora Neyireth Briceño Ramírez, coordinadora del grupo judicial, manifestó, luego de referir el trámite impartido a la acción de protección al consumidor promovida por la demandante y las actuaciones que se surtieron dentro del proceso 22-229561 que, el juez de conocimiento realizó de manera diligente cada una de las etapas procesales de conformidad con la normatividad

procesal aplicable, esto es, control de legalidad, fijación del litigio, y consecuentemente, dio aplicación al numeral 3 de artículo 278 del C.G.P., seguidamente, escuchando alegatos de conclusión de las partes y finalmente, declaró fracasada la conciliación y profirió la sentencia respectiva que fue adversa a las pretensiones de la accionante.

Las razones por las cuales se dictó este fallo anticipado obedecieron a que se configuró la hipótesis relativa a la carencia de legitimación en la causa, decisión adoptada conforme a Normatividad operante para el caso y sus requisitos especiales en concordancia con la Ley 1480 de 2011, sin transgredir ningún derecho fundamental.

Indicó igualmente que, la acción de tutela es un mecanismo que busca proteger derechos fundamentales y opera de manera excepcional para atacar fallos cuando se logra probar alguno de los defectos establecidos Jurisprudencialmente; por lo tanto, la acción constitucional no puede ser utilizada para pretender revivir etapas agotadas y lograr decisiones favorables conforme al capricho de la accionante.

Asimismo, resaltó que la funcionaria con calidades jurisdiccionales analizó y tuvo en cuenta el material probatorio obrante para adoptar la decisión respectiva. El mismo que fue suficiente y llevó al convencimiento y certeza para emitir un fallo en derecho y en estas condiciones.

Por otra parte, que la sentencia no haya sido conforme a las pretensiones de la gestora del amparo, no es razón legal y jurisprudencial para pretender subsanar a través de la acción de tutela, tales pedimentos, por cuanto la decisión tomada en audiencia (artículo 392 CGP) el 27 de octubre de 2023, se encuentra sujeta a los preceptos legales, salvaguardó los derechos de las partes en igualdad de condiciones y la respectiva valoración probatoria se llevó a cabo de conformidad a las documentales aportadas dentro del expediente, quedando sin piso probatorio el argumento alegado por la parte demandante, acá accionante.

Finalmente, arguyó que, de manera excepcional, cuando ocurren todas las causales genéricas y por lo menos una de las específicas de procedibilidad contra providencias judiciales, el amparo resulta procedente con el fin de recobrar la vigencia del orden jurídico y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales afectados. Teniendo en claro lo anterior, lo cierto es que la accionante frente a su falta de deber de diligencia y atención al proceso pretende volver a poner un caso en tela de juicio cuando se encuentra debidamente fallado, conforme a lo probado, máxime cuando, para que la acción de tutela proceda, se debe

demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, grave y que, por lo tanto, requiera medidas urgentes e impostergables para su solución; circunstancia que dentro de la presente acción no se vislumbra.

Siendo así, solicita la improcedencia de las pretensiones de la accionante y, como consecuencia, que se deniegue el amparo propuesto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de tutela de cara a las decisiones jurisdiccionales tomadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y que presenten vías de hecho.

La tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aun existiendo, se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales, previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, se cumplan, pues, de lo contrario, se incurriría en yerros, ya que quedaríamos sujetos a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre sus derechos. Esta previa definición legal de lo que constituyen el debido proceso, se denomina "*formas propias de cada juicio*", y constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales².

² Sentencia T-242 de 1999

Sobre el particular, para que la acción de tutela sea procedente contra las providencias judiciales proferidas por las Superintendencias, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales que no son otros que, “(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

Y en cuanto a los especiales son, “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005, T-1065 de 2006 y T-734 de 2014).

4.3. Caso concreto

Descendiendo al presente caso, la accionante se duele, concretamente, que la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 27 de octubre 2023, contenida en Acta Nro. 11140, que resolvió:

“PRIMERO: Se declara probada la excepción de falta de legitimación de la causa por activa, al no ser consumidor final.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda

TERCERO: archivar la presente actuación jurisdiccional

CUARTO: sin condena en costas por no aparecer causada.”

No se dictó conforme a derecho ni a la prueba aportada, porque considera que ostenta la condición de consumidora, estatus que le fue desconocido en dicha providencia y que trajo como consecuencia la declaración de procedencia del mecanismo de defensa analizado y declarado prospero.

Cotejado lo obrante en el plenario citado, con lo argumentado por la accionante, La Sala no logra advertir que la determinación adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio el pasado 27 de octubre, se traduzca en la transgresión de las garantías fundamentales invocadas

por la citada, toda vez que, fue el resultado de un análisis probatorio y una adecuada aplicación de las normativas específicas.

Decimos esto porque si bien es cierto la accionante alegar tener tal condición, ello no impedía que la funcionaria delegada de la Superintendencia accionada en aplicación del numeral 3° artículo 278 del Código General del Proceso, profiriera sentencia anticipada al considerar que con las pruebas aportadas al expediente era suficiente resolver el litigio, máxime cuando la entidad demandada, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa de la demandante al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011 que enseña *“Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”*

Tal conclusión obedece a que, revisado el expediente con detenimiento se observa que, en efecto la demandante al solicitar sus pretensiones en la demanda solo señala

“5. Solicito ser indemnizada por un valor equivalente a 5 VECES el VALOR de la COMPRA por parte de Ktronix, por todos los perjuicios que se me ha ocasionado a saber:

a. Pérdida de clientes y oportunidades de negocio.

b. Imposibilidad de dictar clases a varios alumnos por la inoperancia del equipo

c. Retiro de algunos estudiantes por las razones expuestas anteriormente, a causa de que me han vendido un equipo de EXHIBICIÓN, DAÑADO, DEVUELTO o USADO, el cual me ha sido vendido y entregado con engaños, bajo el supuesto de ser NUEVO.”
(resalta la sala)

De lo que se exterioriza, sin lugar a equívocos, que no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011, para tenerse a la accionante como consumidora; ya que la reclamante adquirió el bien para generar ingresos económicos y no para su utilización personal, razón por la cual, se descarta de tajó su legitimación para promover este mecanismo constitucional y exponer inconformismos sobre el particular que solo competen al Juez natural, como se desprende de lo previsto en Nuestro Estatuto Procesal Civil, donde se faculta al juez dictar sentencia anticipada, en el caso de que *“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la*

prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (resaltado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la juez no estaba obligada a fallar de manera favorable a los intereses de la actora y en contravía de los derechos de la contraparte, porque, se itera, se encuentra demostrado en el plenario, que la demandante adquirió el bien para aumentar sus ingresos económicos; hecho que fue aceptado nuevamente por la aquí convocante, cuando al alegar de conclusión adujo “que utilizó la computadora como su sustentó”³, situación, que fue formulada como mecanismo defensa por parte de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., y que trajo como consecuencia la invocación de la figura de falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto la demandante, ha manifestado a lo largo de la reclamación que, “*el producto objeto de litigio es su medio de trabajo y que depende económicamente de él para desarrollar las actividades que desarrolla dentro de su actividad laboral*”⁴

Tampoco, se atisba un actuar caprichoso o antojadizo que distorsione los lineamientos legales, en el entendido que el proceso de protección al consumidor se ha adelantado conforme a las directrices legales, dado que la actora contó con las oportunidades procesales para hacer efectivos sus derechos, desaprovechando las mismas al no allegar las pruebas⁵ que pretendía hacer valer en la audiencia tantas veces reprochada, sobre su condición de consumidora.

De otro lado, en lo que respecta a la indebida valoración probatoria alegada, no se evidencia que la autoridad accionada hubiera incurrido en tal falencia, habida cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio, falló con las pruebas aportadas al plenario, indicadoras que no se ostentaba la condición de consumidora y, que por ende, no desvirtuaron lo plasmado en la demanda como tampoco en el escrito de subsanación, lo que trajo como consecuencia que se declara prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa al no haber probado la demandante su condición de consumidora.

De lo anterior, se vislumbra que la decisión refutada, como ya lo dijimos, no resulta abiertamente arbitraria o manifiestamente ilegal, pues se motivó razonadamente, teniendo en cuenta las normativas aplicables, las actuaciones surtidas en el trámite y las probanzas oportunamente relacionadas, todo lo cual lleva a no amparar los derechos pretendidos por la ahora tutelante, toda vez que –*contrario a lo afirmado*–, se insiste,

³ Minuto 37:52

⁴ Minutos 46:14 a 46:25 audiencia 27 de octubre de 2023

⁵ Testimonio y dictamen pericial

que se demostró la falta de legitimación por activa, a la luz de lo dispuesto en numeral 3 del artículo 5 del Estatuto del Consumidor, como lo concluyó el juez natural.

Sobre tal tópico, la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto “... *ha reiterado en múltiples oportunidades que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...*” (Sentencia T-524 de 2011.)

Adicionalmente, en el asunto *sub lite* tampoco es posible abordar la acción como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio grave e inminente para la tutelante, pues se recuerda, para que ello proceda de esa manera es requisito *sine qua non* que se pruebe el aludido perjuicio con esas connotaciones, cosa que de entrada no se aprecia.

Aparte de lo anterior, la accionante tiene otros medios de defensa judicial, pues descartada su calidad de consumidora a términos del régimen especial previsto en el ya citado estatuto del consumidor, puede acudir a las acciones de infracción contractual propias del derecho civil y comercial. Porque lo decidido por la SIC es que, por no tener la calidad referida, no tiene el fuero especial allí previsto, lo cual de ninguna manera descarta su calidad de contratante en el derecho privado.

En conclusión, las actuaciones surtidas por la Superintendencia accionada no solo son jurídicamente válidas, sino que además no vulneran de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante. Por tal motivo, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mecanismo constitucional deprecado por la señora Stella Amado López en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por Secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea82c9cc7adc8e9f6e6a4b7f6b23d6dd75e8dfa1341721e87d6ddeb18cd6b69**

Documento generado en 26/01/2024 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendarada VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202303021 00** formulada por **STELLA AMADO LOPEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA LA PROTECCION AL CONSUMIDOR-**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 31 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 31 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**